



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	ADELMO MOMPOTES CALDON
DEMANDADOS	GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
RADICADO	76001-31-05-010-2017-00383-00
DILIGENCIA	Audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y SS
ACTA	No. 048

AUDIENCIA PÚBLICA No.048

Artículo 77 del CPT y SS.

Hoy Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am), el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **ADELMO MOPOTES CALDON** en contra de la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, los señores **AMERICA OJEDA FIGUEROA y MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, EMCALI E.I.C.E E.S.P** y la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA**, con radicado único **No. 76001-31-05-010-2017-00383-00**.

INTERVINIENTES

JUEZ: OMAR MARTINEZ GONZALEZ

DEMANDANTE: ADELMO MOMPOTES CALDON.

APODERADO DEL DEMANDANTE HECTOR MARIO DUQUE SOLANO

APODERADO DE LA DEMANDADA GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA: FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL.

REPRESENTANTE LEGAL: HECTOR ARNULFO CASTRO

APODERADO DE LAS DEMANDADAS AMERICA OJEDA FIGUEROA Y MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO: FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL.

APODERADO DEMANDADA EMCALI E.I.C.E E.S.P: ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ

REPRESENTANTE LEGAL: DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS

DEMANDADA Y REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A: CATALINA CHAPARRO CASAS



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 135

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **HECTOR MARIO DUQUE SOLANO**, identificado con C.C 16.682.141 y T.P 71.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para la defensa de los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **HERNEY ROJAS ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.963.688 y T.P 77.635 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2) **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ**, identificado con C.C 94.456.658 y T.P 286.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para la defensa de la demandada **EMCALI E.I.C.E E.S.P**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **CARLOS OLMEDO ARIAS REY**, identificado con C.C 94.489.210 y T.P 85.555 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3) **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **CATALINA CHAPARRO CASAS**, identificada con C.C 1.113.659.671 y T.P 277.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para la defensa de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C 19.395.114 y T.P 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

Auto notificado en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

1) CONCILIACIÓN.

- Se declara fracasada y clausurada, la audiencia de conciliación.

Decisión notificada en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No.647

EXCEPCIONES PREVIAS:



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción previa denominada “falta de competencia”, formulada por las demandadas **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, EMCALI E.I.C.E E.S. P, MIGUEL ANGEL BARRERA y AMERICA OJEDA FIGUEREDO**, por las razones expuestas.

Decisión notificada en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

- Se tiene como único desistimiento la demanda formulada contra la señora **ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR**, solicitado por el apoderado del demandante el 29 de octubre de 2019 y aceptado por el Juzgado de origen mediante Auto 2314 del 08 de noviembre de 2019.

Decisión notificada en estrados.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. No. 649

FIJACIÓN DE LITIGIO.

Se suscribe el debate en establecer si entre el señor **ADELMO MOMPOTES CALDON**, y la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, existió un contrato de trabajo por obra labor, y si dicha empresa ostentaba la calidad de empleadora o de intermediaria de **EMCALI EICE E.S.P**, entidad en la que el demandante se desempeñó como vigilante en cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. **800-GA-PS-0823-2014**, en los extremos temporales 14 de noviembre de 2014 y 15 de septiembre de 2016.

Determinar si **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, debe responder solidariamente con **EMCALI EICE E.S.P** y los socios Sra. **AMERICA OJEDA FIGUEREDO** y Sr. **MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO**, por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo con el aquí demandante, tales como:

- Salarios dejados de cancelar en la primera quincena del mes de septiembre de 2016 (\$501.423,60 pesos).
- Cesantías comprendidas entre el 01 de enero de 2016 y el 15 de septiembre de 2016. (710.350,10 pesos)
- Intereses a las Cesantías comprendidas entre el 01 de enero de 2016 y el 15 de septiembre de 2016. (60.379,75 pesos)
- Primas semestrales comprendidas entre el 01 de Julio de 2015 y 15 de septiembre de 2016. (1.211.773,70 pesos)
- Vacaciones entre el 14 de noviembre de 2014 y el 15 de septiembre de 2016. (920.669,44 pesos).



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T desde la fecha de terminación del contrato 15 de septiembre de 2016 hasta la fecha en que se acredite el pago de las obligaciones laborales.
- Indemnización del artículo 64 del C.S.T por el tiempo que, hacía falta para la terminación del contrato de labor contratada, es decir entre el 15 de septiembre de 2016 y el 14 de noviembre de 2016.
- Costas y agencias en derecho.

Decisión notificada en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

DECRETO DE PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- El respectivo Poder y demás pruebas documentales visibles en el expediente digital (Fl 5-6 y 17-77 del archivo 01ExpedienteDigital)
- La prueba solicitada de oficio se niega, toda vez las pruebas obrantes dentro del plenario y las aportadas por la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** y **EMCALI EICE E.S.P**, en la contestación de la demanda, son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda.
- **PRUEBA TESTIMONIAL:** citar y hacer comparecer a los señores **JOSE OSWALDO CABRERA, FABIAN ALEXANDER GUERRERO IBARRA, GERMAN HUERTAS CABRERA, NELSON JERSEY GARCIA MARÍN**, para que rindan testimonio dentro del proceso.
- **INTERROGATORIO DE PARTE** al representante legal de **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.**
- Se niega interrogatorio de parte al representante legal de **EMCALI EICE ESP**, toda vez que el ARTÍCULO 195 del Código General del proceso, lo impide y resulta innecesario para este Juzgador solicitar informe escrito a la entidad sobre esto, toda vez que resulta suficiente con la documental aportada al plenario y demás pruebas.



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **INSPECCIÓN JUDICIAL**, se niega toda vez las pruebas obrantes dentro del plenario juntos con el interrogatorio de parte y testimoniales decretadas, son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda.

DE GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA

- El respectivo poder y demás pruebas documentales, como se evidencia en el expediente digital (Folios 100-101 y 130-203 del archivo 01ExpedienteDigital)
- **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante señor **ADELMO MOMPOTES CALDON**.

DE LA DEMANDADA EMCALI EICE E.S.P

- El respectivo poder y demás pruebas documentales, como se evidencia en el expediente digital (Fl 210-229 y 244-411 del archivo 01ExpedienteDigital) y el Llamamiento en Garantía a MAPFRE folio 413-416)

DE LOS DEMANDADOS AMERICA OJEDA FIGUEREDO y Sr. MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO

- El respectivo poder y demás pruebas documentales, como se evidencia en el expediente digital (Fl 444-460 del archivo 01ExpedienteDigital).
- Las aportadas por **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA** a folios 130-203 del archivo 01ExpedienteDigital)
- **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante señor **ADELMO MOMPOTES CALDON**.

DE LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

- El respectivo poder y demás pruebas documentales, como se evidencia en el expediente digital (Fl 482-489 y 525-540 del archivo 01ExpedienteDigital).
- **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante señor **ADELMO MOMPOTES CALDON**.



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decisión notificada en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Aceptamos el desistimiento de las testimoniales correspondientes a **JOSE OSWALDO CABRERA, FABIAN ALEXANDER GUERRERO IBARRA, GERMAN HUERTAS CABRERA, NELSON JERSEY GARCIA MARÍN**, por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, que establece que se puede desistir de las pruebas no practicadas.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

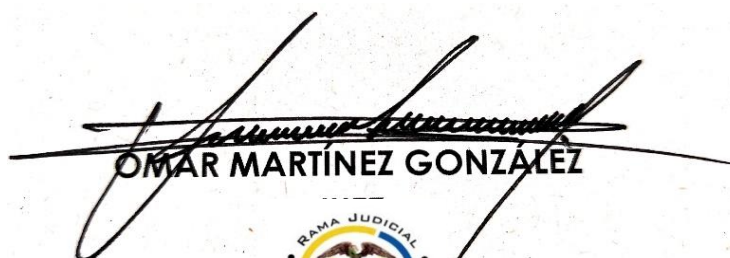
- 1) Teniendo en cuenta que no hay más pruebas pendientes por practicar, se declara clausurado el debate probatorio.
- 2) Se escucha alegatos de conclusión.

Decisión notificada en estrados.

Habiéndose practicado el (los) Interrogatorios de Parte y una vez se han escuchado los diferentes testimonios junto con los correspondientes alegatos de conclusión, se hace necesario para este operador judicial realizar el análisis y valoración de cada uno de estos elementos probatorios de manera integral junto con las documentales aportadas al proceso, bajo los principios de la sana crítica y la libre valoración de la prueba, por lo tanto, previo a proferir la providencia que en derecho corresponda, se hace necesario suspender la presente diligencia, la cual se reanudara una vez se haya informado por secretaria y a través de la los Estados Electrónicos de la página Web de la Rama Judicial para el Juzgado 20 laboral del Circuito Judicial de Cali, la fecha y hora para continuar con la presente diligencia.

Habiéndose agotado el objeto de la presente Diligencia se da por concluida, luego de haber sido presidida por quien les habla, **OMAR MARTINEZ GONZALEZ**, Juez Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca. Por Su Asistencia Muchas Gracias.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ebae471b-fa41-41e6-976f-ae19e96c7cd4?vcpubtoken=9b06c408-9226-4742-b580-5e4cf282fcdc>


OMAR MARTINEZ GONZALEZ
